



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-2016-00657-00

Se **RECHAZAN**, por **ABIERTAMENTE IMPROCEDENTES**, los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación que interpuso el acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del auto de 12 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fols. 174 a 176).

Tal decisión se finca en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., el cual prevé que *“si **el ejecutado** no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso [...] seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo”*.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente a BANCO DE OCCIDENTE S.A. que si estaba en desacuerdo con la negativa a darle trámite a las excepciones de fondo que presentó, debió impugnar el auto de 30 de enero de 2020 que así lo dispuso, cosa que no hizo, motivo por el que resulta plenamente aplicable lo dicho por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, acerca de que “[S]i las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico -como aquí ocurrió-, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria”¹.

¹C.S.J., STC de 9 de septiembre de 2011, rad. 2011-01858-01, reiterada en STC de 27 septiembre de 2013, rad.

Se reitera que la vinculación de BANCO DE OCCIDENTE S.A. al proceso de la referencia, se explica por la existencia de un gravamen prendario en su favor, escenario ante el cual se dio aplicación a lo establecido en el artículo 462 del C.G. del P., con el fin de que dicho acreedor observara las conductas procesales que allí se prevén, sin que exista precepto jurídico alguno que le impida a éste perseguir, dentro de la presente ejecución, el pago de la obligación a cargo del señor LUIS ALFONSO ARANGO OSORIO.

Con todo, se informa que el suscrito servidor judicial no desconoce la existencia del artículo 1216 del C. de Co., pero el mismo no impide que este funcionario judicial, en caso de que persista la renuencia del señor LUIS ALFONSO ARANGO OSORIO a hacerlo, suscriba el documento visible a folio 38 del plenario, cosa distinta será la utilidad que, en la práctica, ello traiga consigo.

En firme la presente providencia, ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20bdb7bf26030a0609638ac7e2d683827c6102c3710ba14b6a58a9cb261be0d

Documento generado en 01/03/2021 09:02:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>